

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-2019-00111-01
Demandante: **ALCIDES IZQUIERDO CÁRDENAS**
Demandado: **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los 13 DIAS DELMES DE AGOSTO DE 2021 la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ALCIDES IZQUIERDO CÁRDENAS demandó **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término; que el 3 de diciembre de 2014, sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba realizando labores propias del cargo en las instalaciones de la demandada producto del cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 15.70%, por el diagnóstico lesión en el hombro derecho, declarar que el accidente de trabajo se ocasionó por culpa del empleador al no implementar las medidas preventivas y de control en el área de fielgon para la protección de la salud e integridad del trabajador, en consecuencia solicita que se condene a la demandada a pagar indemnización por lucro cesante

consolidado, lucro cesante futuro, indemnización por daño moral, ultra y extra petita, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que celebró contrato de trabajo a término fijo de un año desde el 17 de enero de 1991, el cargo para el cual fue vinculado fue el de operario de metalmecánica, para el año 2018 el salario ascendía a \$1.438.500, que la demandada tiene como actividad principal la fabricación de colchones y somieres, agrega que hasta el primer semestre de 2014, desempeñó en el cargo de operario de metalmecánica y a mediados del año 2014 fue cerrada la sección de metalmecánica por lo que fue reubicado en la sección de materias primas, por lo que su cargo a partir del segundo semestre de esa anualidad fue el de operario de materias primas, en el cual debía realizar entre otras actividades levantar bultos de mota de 42 kilogramos para organizarlos en áreas de más de 1.80 metros de altura; antes de julio de 2014 la labor realizada por él era efectuada por dos operarios y en diferentes ocasiones de manera verbal expresó a los jefes de producción la necesidad de designar otro operario en el área de fielgon, solicitud que fue desatendida por el empleador, por lo que debió continuar su labor de distribución de sacos de materia prima sin el apoyo de otro operario; en desarrollo de su actividad estaba expuesto a la caída de los sacos de materia prima y a lesiones musculares debido al tamaño de la carga, la dificultad de agarre de los bultos y la inestabilidad generada por la altura donde se debería ubicar la mota, fue afiliado al sistema de riesgos profesionales a través de la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., desde el 1 de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2015. La empresa demandada le brindó capacitación los días 18 y 19 de noviembre de 2014 en conformación COPASST, elecciones COPASST, funciones, responsabilidades e información general. El 3 de diciembre de 2014 sufrió accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa por el cual sufrió esguince y torcedura de la articulación como lesión de manguito rotador y un espasmo en el trapecio de la cintura escapular. Que los jefes del área de producción tenían conocimiento de su dificultad para movilizar los 42 kilogramos de materia prima, además la demandada incumplió el deber de implementar el programa de medicina preventiva y de trabajo, esto es realizar acciones

preventivas encaminadas a evitar accidentes laborales, así como las acciones adecuadas para disminuir el riesgo al que estaba expuesto durante el cumplimiento de su labor, tampoco evaluó el número de operarios necesarios para realizar la labor a él designada e incumplió su deber de capacitarlo para el ejercicio de su labor como operario de materia prima en condiciones de seguridad, el 19 de marzo de 2016 le fue practicado procedimiento quirúrgico en su hombro izquierdo por el esguince y torcedura de la articulación acromioclavicular izquierda, en la que se realizó la resección del extremo distal de la clavícula, el 15 de julio de 2016 debido a dolor crónico fue incapacitado por 30 días hasta el 13 de agosto de 2016, se le realizó proceso de rehabilitación integral con controles de ortopedia, fisioterapia y medicina laboral, sin embargo, no hubo recuperación satisfactoria de la movilidad del brazo izquierdo por lo que se reintegró a laborar con recomendaciones por ergonomía para realizar actividades de aseo. La ARL LIBERTY en dictamen del 24 de mayo de 2017 determinó la existencia de una pérdida de capacidad laboral del 15.70%. Agrega que las graves y permanentes deficiencias en su hombro izquierdo le han causado la limitación del movimiento del brazo izquierdo, por lo que su reincorporación a la vida laboral y cotidiana se ha visto gravemente afectada, además le ha causado profunda tristeza, angustia y pesar ante la imposibilidad de llevar de manera normal su vida, además ha perdido la destreza para ejercer actividades cotidianas, lo que le ha causado constantes episodios de angustia, por sentirse impedido para realizar actividades básicas y poder colaborar en su hogar.

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2019 (fl. 62). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de mayo de 2019 la admitió y ordenó notificar a la demandada (fl. 64), notificada la demandada el día 8 de julio de 2019 (fl. 65), a través de apoderado presentó escrito de contestación, en el cual aceptó los hechos relacionados con la relación laboral y negó los restantes. Se opuso a las peticiones con fundamento en que no existió culpa en el accidente sufrido por el actor y por el contrario la demandada siempre cumplió con sus obligaciones de protección y seguridad y, adoptó las medidas tendientes a mitigar los riesgos de sufrir accidentes de trabajo. Propuso las excepciones de inexistencia de las

obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, falta de causa, prescripción, culpa exclusiva de la víctima y la genérica. (fls. 94 – 110).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 17 de enero de 1991 y el 3 de agosto de 2018, que el empleador es responsable por el accidente de trabajo sufrido por el demandante y condenó a la demandada a pagar la indemnización plena de perjuicios, absolvió de los perjuicios morales y condenó en costas a la demandada. (fls. 359 – 360 y archivo 05Audiencia.mp4).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Gracias señor juez, presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho, en especial en aquellos puntos que se refiere condenar a mi representada, toda vez que es evidente que el fallo, no guarda congruencia alguna, con todas las pruebas practicadas y allegadas al expediente, en primer lugar y sin reconocer derecho alguno, debe recordarse, que uno de los requisitos esenciales para que se genere al indemnización de perjuicios establecidos en el artículo 216 del CST, es que exista culpa del empleador y para ello, como lo manifestó la juez, la parte demandante tiene la carga de probar con contundencia esta culpa, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha mencionado esta condición, por traer a colación alguna esta sentencia radicación 27501 del 04 julio del 2006, reiterada en la casación del 20 julio de del 2005, radicado 22656 y el 29 de agosto del mismo año la radicación 23202, refirió que lo siguiente, abro comillas “...Es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, exige la ley amen, obviamente en la ocurrencia del riesgo esto es, desde el accidente de trabajo o enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada del empleador...” Este despacho decide condenar a mi representada sin hacer una correcta valoración de las pruebas que se aportaron y practicaron, con las documentales presentadas que quedo más que probado que industrias Spring si cumplido de forma estricta con todas las medidas preventivas en la seguridad del área de fielson, donde el señor Izquierdo tuvo el accidente de trabajo el 03 de diciembre del 2014, hay constancia de participación, no solo como lo menciona la juez de pausas activas, si no de capacitaciones respecto al desarrollo de sus funciones, sobre la importancia de tomar medidas de prevención y capacitaciones en ergonomía, existe constancia de los exámenes ocupacionales y entrega de elementos de protección entre otras, tampoco se valoró que la empresa en el mes de julio del 2014, junto con asesor de la ARL Liberty, realizaron una identificación de peligro, evaluación y control de riesgos, para el área donde el señor Alcides prestaba sus servicios al momento del accidente, según el cual el método control para los riesgos ergonómicos, consistía en realización de pausas activas, actividades que como ya mencione y que fueron mencionadas por la juez, fueron efectivamente desarrolladas por el demandante tampoco se tuvo en cuenta que no existió, ningún nexo causal, entre el accidente y la pérdida de capacidad laboral, pues el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, emitido por la ARL Liberty, se indica que la perdida y valorada en un 15.1% tuvo una fecha de estructuración, total mente alejada al fecha del accidente sufrido por el señor Alcides, se le dio valor a los testigos presentados por la parte demandante, los cuales dieron una versión contradictoria e ilógica, porque como puede ser posible que un operario que maneja una maquina por todas las áreas de la empresa, como es el caso del señor John Jairo contreras, le pueda constar el peso de las pacas que alzaba el señor Alcides, en todo caso estos testigos, presentados tampoco son testigos, presentes valgan la redundancia y no vieron de forma directa de como ocurrió el accidente sufrido por el señor Alcides el 03 de diciembre del 2014, los testigos hacen referencia que jamás los capacitó, les dio elementos de protección, versión que fácilmente queda desvirtuada en las documentales aportadas y lo referido por el representante legal y testigo de la parte demandada, pero de cualquier en su dicho, esto no pueden tener ningún valor en la medida, que los mismos no eran los encargados de los temas administrativos, ni ocupacionales de la

compañía, de otro lado y sin reconocer derecho alguno, no se tuvo en cuenta que en este evento, no se tuvo en cuenta la culpa exclusiva de la víctima, lo cual no solo quedó probado con los testimonios practicados, con el interrogatorio de parte de la representante legal y pues porque es claro que el señor Alcides jamás se le dio la instrucción de alzar las pacas de motas, si no de halarlas, la juez justifica su fallo en el hecho, que las funciones del señor Alcides implicaban cargar mercancía, pero en este caso el trabajador no tenía esa obligación, no tenía la obligación de alzar peso, si no de acodar unas pacas y acomodarlas, hecho que incluso fue comprobado con lo que mencionó la representante legal y los testigos de la parte demandada, incluso los del demandante, era una labor que no tenía una implicación de esfuerzo físico y además era desarrollada habitualmente por el demandante, esto se respalda con la investigación del accidente de trabajo, la cual igualmente fue aportada, en la que se dispone que el accidente se produjo, por un exceso de confianza de señor Alcides de un manejo inadecuado del material. Se encuentra aportada como prueba también que el señor Alcides participo de una capacitación como lección aprendida del accidente que tuvo la cual, tuvo lugar el mes de marzo 2015, lo cual tampoco, no se dio ninguna validez, respecto del dictamen se aporta como prueba, un dictamen pericial el cual se fija como prueba un monto por daño económico sin tener en cuenta, que para dicho cálculo, el ingreso económico, del señor Alcides nunca se afectó o nunca se disminuyó en efecto después del accidente el señor Alcides continuó devengando un salario que fue incrementado anualmente y que desde la fecha de la terminación del contrato el mismo, el mismo estaba percibiendo una pensión de vejez. En este caso no se cumple los requisitos para reclamar el supuesto lucro cesante, pues debe recordarse que la Corte suprema de justicia, ha indicado entre otras, en sentencia SL 633 del 2020, con radicación 67414, que abro comillas "...que frente al componente del lucro cesante resulta apropiado rememorar que se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe uno en menor proporción..." el dictamen presenta imprecisiones, se relaciona como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 03 de diciembre del 2014, cuando dentro del mismo se menciona que la fecha de pérdida de capacidad laboral fue el 24 de mayo del 2017, según lo dispuesto de la ARL Liberty, por ello no es factible darle validez al mismo. Por todo lo anterior esta sentencia debe revocarse en toda su integridad respecto de los puntos que se condenan a mi representada, pues si reconocer derecho alguno reitero, que es un requisito sine qua non, para que se cause una derecho de indemnización de perjuicios que exista prueba contundente de parte del demandante de culpa del empleador y que exista una tasación de perjuicios acertada y real por parte del mismo, requisito estos que no están cumplidos en este caso, no solo por la ausencia de pruebas del demandante, si no, por como ya se mencionó, las conductas por parte de industrias Spring siempre fue actuar diligente por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia respecto los puntos que se resuelve contener a mi representada confirmando aquellos mediante se le absuelve. Muchas gracias".

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 12 de abril de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta en determinar si el accidente de trabajo sufrido por el demandante ocurrió por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del CST y en caso afirmativo si la tasación de perjuicios realizada en primera instancia se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Respecto de la relación laboral entre las partes se observa que la juez a quo declaró que entre ALCIDES IZQUIERDO e industrias SRPING S.A.S. existió un contrato de trabajo a término fijo de un año, que tuvo vigencia desde el 17 de enero de 1991 hasta el 3 de agosto de 2018, siendo el último cargo desempeñado el de operario de oficios varios y un salario de \$1.438.500, decisión que no fue objeto de apelación por las partes y que además se corrobora con el contrato de trabajo, la certificación expedida por la sociedad demandada y la comunicación de terminación del contrato con justa causa por reconocimiento de pensión de vejez e ingreso a nómina de pensionados (fls. 4, 5, 112 y 113).

Establecido lo anterior, debe analizar la Sala si el demandante sufrió un accidente de trabajo y si este sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Sobre el primer cuestionamiento, debe recordarse que conforme el artículo 3 de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 *"Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"*, accidente de trabajo es *"...todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo..."*.

En el presente caso, no hay duda de que se trató de accidente de trabajo pues de acuerdo con el INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE, en el cual se registró que el 3 de diciembre de 2014, el trabajador sufrió accidente de trabajo y en la cual se consignó como versión del trabajador: *"estaba en el área de fielgon, tenía una paca de mota de 42 kg y al realizar el movimiento para alzarla, ya la había levantado*

hasta más de la mitad y sentí que mi hombro izquierdo se soltó, un fuerte tirón.” Se dejó constancia en el informe que el accidente ocurrió en el área de producción, la lesión sufrida fue de tipo *“torcedura, esguince, desgarró muscular, hernia o laceración de músculo o trauma interno”*, que la lesión se produjo en miembros superiores y como forma del accidente se indicó *“sobreesfuerzo, esfuerzo excesivo o falso movimiento”* (fl. 31). También se encuentra el dictamen emitido por la ARL LIBERTY de fecha 24 de mayo de 2017, en el cual se determinó que ALCIDES IZQUIERDO CÁRDENAS presenta una pérdida de capacidad laboral del 15.70% como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 3 de diciembre de 2014 y en el cual se registró como fecha de estructuración el 5 de abril de 2017 (fls. 25 – 28), y la constancia de pago de indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la ARL por valor de \$9.638.589 (fls. 29 – 30).

Ahora, corresponde determinar si dicho siniestro es imputable a culpa patronal, conforme al artículo 216 del CST, que prevé: *“...Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo...”*; que se configura, entre otros supuestos, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *“...aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...”*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sent. del 10 de abril de 1975), en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve que se define como *“...aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes...”*. De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *“...Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”*; *“Procurar a los*

trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud...”, como lo establece el artículo 57 del CST. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como ejemplo.

Por consiguiente, para que surja la obligación de indemnización plena de perjuicios hay que demostrar por parte de quien la alega, la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono o sus representantes, o el deber general de prudencia, que emana del vínculo laboral; así como la plena incidencia que tuvo la omisión en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, por cuanto corresponde atender la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó, pues al empleador le corresponde probar que está exento de responsabilidad debido a que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado y la diligencia que les corresponde.

Así, uno de los elementos decisivos en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente; como lo ha adocinado la jurisprudencia al señalar *“...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...”*

Sentencia SL2799-2014, reiterada en la SL13653-2015, radicado 49681 MP Rigoberto Echeverri Bueno); providencia en la que igualmente se consagró:

“(...) Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada

de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Resalta la Sala)».

Ahora bien, revisados los medios de prueba relacionados con el accidente de trabajo que sufrió el demandante, se encuentra la INVESTIGACION Y ANALISIS DE ACCIDENTES LABORALES, realizado por INDUSTRIAS SPRING el día 19 de diciembre de 2014, en el cual se registró como causa del accidente el levantamiento inadecuado de cargas, como factores personales se indicó: “rutina, monotonía, confianza” y como factores de trabajo “manejo inadecuado de los materiales” (fl. 216).

La representante legal de la demandada absolvió interrogatorio de parte, en el cual manifestó que el demandante fue operario de oficios varios, cargo en el cual estuvo en varias épocas entregando la materia prima a diferentes plantas de producción y que también trabajó en la planta de metal mecánica cuando estuvo activa. Para el 3 de diciembre de 2014, el demandante desempeñaba el cargo de oficios varios y lo que hacía era entregar la materia prima a las diferentes secciones de la planta de Industrias Spring. Que para esa actividad no debía

levantar cargas, sólo halar las pacas de mota cuando se requería. Sobre el proceso para entregar las pacas manifestó: *“digamos el montacarga, llegaba hasta la sección respectiva, con la paca, la ubicaba lo más cerca al sitio donde debía quedar y él tenía que arrastrarla, no levantarla, arrastrarla para llevarla al sitio de donde tenía que quedar”*. Cada paca debía pesar aproximadamente entre 30 a 35 kilos cada una y que para desarrollar esa labor el demandante contaba con varias personas que lo apoyaban, de almacén había una persona y los operarios que estaban en la planta también apoyaban esa labor cuando lo requería. También debía trasladar rollos de tela e hilos, pero no los tenía que cargar, estos se transportaban en carros y él simplemente debía entregarlos en la planta, arrastrándolos, los rollos pueden tener entre 40, 50 o 100 metros de tela, pero desconoce cuánto pesaban. Que la causa del accidente sufrido por el actor fue el inadecuado levantamiento de carga, por exceso de confianza del operario y por imprudencia porque debía arrastrar la carga. Sobre las capacitaciones brindadas por la empresa para la labor de halar los bultos de mota o los rollos de hilo, indicó: *“él llevaba en esa función el último año, o sea el no llevaba los 23 años en esa función, él llevaba el último año en esa función, entonces básicamente se le hicieron capacitaciones tanto de copaso, como de utilizar los epp adecuados y como del cargo mismos de arrastrar, pues digamos de hacer las pausas activas en su momento y todo, lo que yo tengo entendido hay como una o dos capacitaciones en ese transcurso del último año”*. Al preguntársele sobre los nombres de los operarios que ayudaban al demandante en la labor de cargar los bultos de mota dijo: *“los nombres no lo sé, básicamente era un operario que estaban en el almacén y dos operarios que estaban en el almacén y normalmente estaban en esa labor.”*

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, manifestó que las funciones que cumplía en el año 2014 eran pasar la materia prima en toda la planta, que la materia prima era la mota, fique, algodón y unas pacas de fique de coco y, sobre la forma de transportarlas refirió: *“el montacarga lo entraba, a la planta ahí al pie sí, y de ahí al montacarga dejaba el material, de ahí me tocaba alzarlo, trasladarlo como unos 3 metros en el lugar y colocarlo hasta, 3 secciones, 3 arrumes, aproximadamente 180, 190 de altura, no arrastrándolo no, porque el material no se podía arrastrar señora jueza”*. Que no es cierto que contara con ayudantes para realizar la labor, siempre trabajó solo, también realizaba funciones en el área de resorte, en la cual se manejaban estibas de resorte de 900 o casi una tonelada de peso, lo manejaba con un gato pero tenía que hacer mucha fuerza, también manejaba rollos de alambre de 85 o 90 kilos de

peso y para la sección de marcos tenía que manejar rollos de 150 y 250 kilos, para el lado de la costura de telas el montacargas le dejaba por un lado al pie de una máquina, ahí le tocaba recoger toda la tela echársela al hombro pues no era cierto que debía arrastrarlas. Las pacas de mota pesaban entre 45 y 55 y las pacas de fique pesaban entre 70 y 75 kilos, le consta el peso de las pacas porque lo tenían marcado en la lona y antes de recibir todo eso se pesaba en el almacén. Sobre capacitaciones recibidas relató: *“cuando yo estuve en el área de resortes, fue cuando me dieron inducción, pero cuando me mandaron a recibir la materia prima no me mandaron a recibir ninguna inducción, de copaso o de nada, a mí no me dieron ninguna inducción de cómo se recibía el materia, como tenía que agacharse, nada de eso doctora y lo otro doctora que yo me pongo a ver, es que la aseguradora Liberty seguros, lo máximo que podía alzar era los 25 kilos y los supervisores lo obligaban a uno que tenía que hacer ese trabajo que fuera, tenía que hacerlo, porque no mandaban a nadie a ayudarlo.”* Agregó que todos los días hacían pausas activas, la empresa le realizaba exámenes ocupacionales, que los únicos elementos de protección personal entregados para el desarrollo de sus funciones fueron tapa oídos, tapabocas, guantes, botas y overoles y que había una persona que velaba porque usaran esos elementos.

La parte demandante llamó como testigo a **JOHN JAIRO BOHÓRQUEZ CONTRERAS**, manifestó que laboró para la empresa demandada por espacio de 6 a 7 años en el área de resortes. Sobre el accidente de trabajo sufrido por el demandante manifestó que no lo presenció, pero se enteró que había hecho fuerza y con esa fuerza se molestó el hombro, que la función desempeñada por el actor era la entrega de materia prima y sobre la manera realizaba esa función manifestó: *“esa la dejaban por decir, él tenía una casetica ahí, a él le descargaban ahí, y hasta ahí cargaban en una zorra, como le llaman a eso, y de ahí pues él tenía que desplazarse a cada una de las máquinas y dejar el material, por decir a las demarcadoras, pues tenía que... a veces uno, porque él no alcanzaba, entonces uno traía los rollos, esos rollos tienen aproximadamente 80, 85 kilos.”* (...) *“esos nos los dejaban allá en la zona, porque las maquinas no alcanzaba a entrar donde estaban las maquinas, donde las demarcadoras, entonces se traía así sea en el piso, así arrastrados y ya, y para subirlo, ya nos tocaba dos personas, porque eso conos ya eran alticos entonces, para subir 80,85 kilos pues ya uno solo le quedaba difícil.”* Que el demandante debía levantar los bultos y los rollos de tela, que no los capacitaban para cargar los paquetes de mota, que decían que debían levantar máximo 25 kilos, pero los rollos pesaban entre 80 y 85 kilos y que para levantarlos entre dos personas era difícil. Alcides nunca tuvo ayuda para

realizar la labor, siempre traía el material solo y que además esa labor era habitual, que la empresa nunca dio capacitaciones para levantamiento de carga o peso y que la demandada entregaba como elementos de protección personal gafas, guantes, overol y botas.

PEDRO FERNANDO URREGO GONZÁLEZ informó que laboró para la empresa demandada durante 10 años en dos períodos de 2007 a 2011 y de 2011 a 2018 en el cargo de operario de oficios varios manipulando una máquina industrial, sabe que en el año 2014 el demandante sufrió un accidente, se enteró porque estaba laborando y fue debido a un peso que no debió alzar, por el cual duró bastante tiempo incapacitado. Sobre las funciones que desempeñaba el demandante manifestó: *“pues el proceso que hacía era, pues era la persona de almacén, la persona de almacén era cargar, digamos que le decía a don Alcides, que era lo que tenía que entregar, porque eso era por pedidos, se hacía un día antes, al otro día pues le mandaba eso a la persona encargada del almacén, la persona encargada del almacén, mandaba eso a las áreas respectivas y don Alcides lo que hacía era... entregar todo ese material, o sea el material tenía que quedar en las áreas respectivas.”*, que el material que manejaba el demandante era bastante pesado *“yo tengo entendido una persona puede alzar un peso máximo de 22- 23 kilos solo, pero pues el material que llegaba, sobrepasaba el peso de 50-60 kilos, para una sola persona era bastante complicado, pues las personas lo dejaban en ciertas áreas, que era como la entrada de las áreas, porque ellos no entraban todo el material y don Alcides lo que hacía era repartirlo al área, o sea, el esfuerzo era bastante.”*; algunas cosas se movían en zorra, otras con un gato y otras veces con pulso, pero a veces no se conseguía zorra o gato y que se enredaba tanto material que le tocaba moverse rápido, porque no podía quedarse en una sola área entregando material y lo primero que podía entrarse se entraba; Alcides nunca tuvo un ayudante, los auxiliares eran para el almacén, eran los encargados de entregar el material en la puerta del área, pero ellos no entregaban el material en las áreas, quien debía hacerlo era Alcides, debía entregar el material a los operarios de área y que esa función la desarrollaba todos los días de lunes a sábado, porque todos los días se consumía material. Sobre la entrega de material por parte del montacargas relató: *“era un montacargas normal, de uñas que cualquier persona, podía manejar, igual habían casos, o personas que tenía experiencia en eso, lo que hacía ese almacén era entregar ese material, hasta la puerta del área, ellos nunca entraban con el montacargas, porque eso estaba prohibido, una vez hicieron una clase de chiste de entrar ese*

montacarga y hubo una persona lesionada, entonces, la orden del almacén era entrar hasta el área del de fielgon, de costura y ahí no, podía entregar al montacarga, porque era el la orden que estaba dada.” Las personas que daban órdenes a Alcides para cargar la materia prima eran Saulo Gamboa y Claudia Johana que era la jefe de los supervisores; el demandante nunca recibió capacitación para el manejo de pesos y que lo vio cargando bultos de mota, sobre lo cual relató: “si yo lo vi varias veces, porque pues a nosotros nos tocaba entrar, o ir a otra área a apoyar, como operarios normales, faltaba una persona entonces nosotros íbamos a otra área apoyar siempre y cuando con la precaución que tiene una empresa y pues nosotros lo veíamos a él como descargaba y hacia ese descargue.” Agregó que en la empresa se hacían reuniones para pausas activas, pero eran reuniones ocasionales. Sobre el peso que levantaba el demandante relató: “pues haciendo una consecuencia de lo que entraba en un día, podía ser un peso de 45 a 65 kilos a en unos 1 o 3 minutos, es era el peso que se hacía, él entraba el material, en un área o váyase a otra área, el peso variaba, pero era de una sola persona que era muy complicado de hacer, un promedio de 40 a 60 kilos, por material, que él comenzaba a trabajar entre 6 y 6:15 de la mañana y se le iba casi toda la mañana entregando materia prima y que no contaba con ayudantes. Sobre el proceso que debía realizar el demandante para acomodar las pacas de mota en el lugar respectivo, narró: “Lo que me acuerdo es que el montacarga entraba hasta el área del fielgon dejaba las placas de fique o los cloques de fique, lo que hacía Don Alcides, era la persona encargada, de ahí que te digo como unos 5-6 metros llevarlo hasta donde estaban las maquinas que se comían ese material”(…) “si la persona lo necesitaba urgente tocaba llevarlo arrastrado con gato, o sea, también dependía de la persona donde dejaba eso, porque a veces era tanto el material que entraba en el área del fielgon que entraban uno tras otro, como te digo, eso nunca se entró al área eso se dejaba a la entrada del área, el montacarga dejaba todo a la entrada y el montacarga se iba pues a veces era bastante el trabajo que tenía la persona de la maquinaria que a veces le tocaba, le tocaba no llevárselo, por llevárselo, no podía esperarlo, porque había un proceso que tocaba seguir.” Respecto de la entrega de elementos de protección personal dijo que se entregaban de forma individual y que la empresa suministraba guantes, tapabocas y gafas.

Por su parte la demandada solicitó las declaraciones de: **CLARA JOHANA MELO CAJAMARCA**, quien se presentó como trabajadora de la demandada en el cargo de directora de manufactura, el cual viene desempeñando desde hace 15 años aproximadamente y que conoció al demandante. Sobre el accidente de trabajo sufrido por el demandante dijo que no estuvo presente en el momento en sucedió.

Sobre las funciones del demandante al momento del accidente dijo que él estaba recibiendo materia prima y al indagársele sobre la clase de materia prima que debía manejar el actor, respondió: *“pues no sé, toda la materia prima que se entrega en las diferentes plantas, puede ser muchas referencias, son muchas referencias realmente, no se hi hago un... no sé, qué especificaciones necesita de la materia prima que el pasaba, en general puedo decirle tela, hilos, fibras, alambres y resortes, digamos que en general, los materiales.”* Sobre la forma como realizaba el demandante los traslados de mercancía, dijo: *“tengo conocimiento como se hace la labor, no puntualmente como la hacía el señor, si no como en la industria en general como se da, la materia prima es transportada por un montacargas hasta el punto más cercano de la zona, de las cortadoras o de la máquina biger, ahí el montacargas hace como el acercamiento y la nivelación de altura y la persona que recibe el material lo que hace, es una especie de almacenamiento, entonces el montacarga la ubica en la zona de almacenamiento.”*, que las pacas y todo el material se acerca y se transporta en el montacargas hasta el punto más cercano y de ahí se hace la disposición en las zonas de carga, que Alcides debía recibir el material, verificar el peso del material, los metros y dejarlos en las zonas de cada planta donde se ubica dada materia prima. Sobre si existe alguna directriz sobre la manera como debía transportarse las pacas de mota, rollos de tela y demás elementos, manifestó: *“así como una directriz no, es de almacenamiento, pero pues con la ayuda del montacargas se hace el movimiento de la materia, pero como tal una directriz no, solamente se le daba como una instrucción de la ubicación del material.”*; agregó que el demandante recibió inducción, que consistía en que las personas son capacitadas por las otras otros trabajadores que le entregan las tareas y le indicaban cómo hacer el proceso, que la labor de ubicación de bultos de mota era habitual del demandante y que el movimiento que debía realizar para ubicarla era halándola para ubicarla en el arrume y la nivelación de la altura, así como el transporte lo hacía el montacarga y respecto de la ayuda que recibía el actor para realizar la labor indicó: *“siempre hemos tenido a dos personas recibiendo las materias primas y si él podía pedir a ayuda de los operarios de la máquina, porque donde almacenaba ese material, está la máquina cortadora y pues hay unos operarios asignados a esa máquina, entonces digamos que las personas más cercanas era los operarios de las máquinas.”*, que para poner a disposición de cada una de las plantas la materia prima que el montacargas dejaba en un punto, el montacargas cargaba una o dos pacas dependiendo según la cantidad que se le entregue, la acerca a la zona la nivelaba y Alcides la halaba para dejarla en el

arrume que estaba armando, agregó que en la planta se realizaban pausas activas como programa de medicina preventiva.

SAUBLO GAMBOA AYALA, dijo que trabaja para la demandada desde hace 22 años y que actualmente ocupa el cargo de coordinador de producción. Dijo que conoció al demandante quien era el encargado de recibir el material del almacén y llevarlo al área de producción, que el material era llevado por el montacarga que lo acercaba a la zona de producción en donde se iba a iniciar el proceso y él lo que hacía era acomodarla, por ejemplo, si se trataba de pacas de mota de fique, el montacargas la acercaba a él y lo que hacía era halarla, generar el arrume y ubicarla en orden y que cada arrume podía llegar a una altura de un metro con 20; al preguntársele si en la empresa existía alguna directriz que indicara que las pacas debían arrastrarse contestó: *“como una directriz no, pero digamos ahí, ellos sabían que la función de ellos era esa, pero siempre era esa, porque la función era acomodarlas y la halaban, esa era la directriz que había.”*, que cada paca pesaba un promedio de 30 kilos. Alcides no hacía esa labor sólo pues *“en ese puesto siempre han sido dos operarios, le llamamos nosotros patinadores, si, y entonces juntos lo hacían y junto con el del montacargas también les ayudaba.”* Dijo no recordar los nombres de los ayudantes. El demandante realizaba esa labor a diario por las mañanas, además tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones porque todo se les explicaba, como era la función de cada puesto y añadió: *“para eso viene un operario, que le explica digamos como es el, como es el debido... como cargar las materias primas, como debe halarlas...”*. (...) *“a parte de esa a él se le hacía un recorrido para que ellos vayan viendo cómo se está recibiendo y para que ellos lo tengan claro cómo deben mover y correr la materia prima, como deben hacer esa acción.”* Dijo que el peso permitido que puede levantar un trabajador es de 25 a 30 kilos y que los rollos de tela que debía levantar pesaban entre 10, 15 y 20 kilos y que los más pesados siempre los llevaba el montacargas; que en el área donde prestaba servicios el demandante siempre se realizaban actividades de pausas activas, a los trabajadores les hacían exámenes ocupacionales.

La parte demandada incorporó con la contestación de la demanda, constancia de asistencia del actor a las siguientes capacitaciones: (i) Conformación COPASST realizada el 18 y 19 de noviembre de 2014; (ii) Actividad lúdica para cultura orden

y aseo, uso de EPP e higiene postural sin fecha; (iii) Circuito Saludable del 24 de septiembre de 2013; (iv) Cultura del cuidado, uso de EPP y aseo del 12 de noviembre de 2015; (v) Actividad obra de teatro crea cultura, uso correcto EPP, orden y aseo, higiene postural y manipulación de cargas del 1 de octubre de 2015; (vi) Cultura del cuidado, uso EPP, orden y aseo del 12 de noviembre de 2015; (vii) Capacitación Control del fuego del 8 de octubre de 2015; (viii) Fisioterapia del 29 de octubre de 2015; (ix) Lección aprendida accidentes área de resortes del 26 de marzo de 2015; (x) planilla de capacitaciones SG-SST del año 2014 en la cual se observa que el 14 de mayo de 2014 se realizó capacitación sobre manejo de cargas e higiene postural y el 14 de agosto de 2014 sobre riesgo y medidas preventivas durante la manipulación manual de cargas, sin embargo no se encuentra registro de la asistencia del demandante a estas reuniones. (fls.115–127, 217).

Se allegó también REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL de fecha 25 de octubre de 2013, en el cual se encuentra registrado entre otros, como riesgo biomecánico el sobreesfuerzo físico y el manejo de cargas y en el parágrafo del artículo 4º se dispuso: *“A efecto de que los riesgos contemplados en el presente artículo no se traduzcan en accidente de trabajo o enfermedad laboral, la empresa ejerce su control en la fuente, en el medio transmisor o en el trabajador, de conformidad con lo estipulado en el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la empresa, el cual se da a conocer a todos los trabajadores al servicio de ella.”* En el artículo 5º se estableció: *“La empresa y sus trabajadores darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales, así como a las normas técnicas e internas que se adopten para lograr la implantación de las actividades de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, que sean concordantes con el presente Reglamento y con el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo de la empresa.”* y el artículo 6º estableció: *“La empresa ha implementado un proceso de inducción del trabajador en las actividades que deba desempeñar, capacitándolo respecto a las medidas de prevención y seguridad que exija el medio ambiente laboral y el trabajo específico que vaya a realizar.”* (fls. 131–132). También se encuentran el PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE RUIDO INFORME DE SALUD – AUDIOMETRÍAS de fecha 13 de julio de 2013, (fls.134–153); registro de asistencia a exámenes ocupacionales del 2 de julio de 2013 y 19 de noviembre de 2013 (fls. 154–155 y 246); INFORME DE SALUD ESPIROMETRIAS de julio de 2013 (fls. 156–160); resultados de votaciones de COPASST del 21 de noviembre de 2014 (fls. 192–196),

reuniones de Comité Paritario de Salud Ocupacional del 29 de enero de 2014, 28 de febrero de 2014, 31 de marzo de 2014, 24 de abril de 2014, 27 de mayo de 2014, 25 de junio de 2014 (fls. 200-214) y asistencia a pausas activas durante el año 2014 (fls. 224–244).

Respecto del suministro de elementos de protección personal se encuentra de folios 129 a 130 constancia de su entrega al demandante en los años 2015 y 2016, posteriores a la fecha del accidente. Sobre este punto los testigos solicitados por el demandante indicaron que los elementos de protección personal entregados por la demandada se limitaban a overoles, botas, guantes y gafas.

Analizados los medios de prueba anteriormente relacionados, concluye la Sala que en el caso bajo examen se demostró la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual resultó lesionado el trabajador, pues se evidencia en primer lugar que el levantamiento de cargas como bultos de mota o rollos de tela era una actividad habitual de trabajador y que el peso de las cargas que debía trasladar el actor de acuerdo con las versiones de los testigos de la parte demandada eran de 30 a 35 kilogramos, mientras que los testigos llamados por la parte actora manifiestan que las cargas superaban los 40 kilogramos. Al respecto debe recordarse que la Resolución No 2400 del 22 de mayo de 1979 expedida por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, reguló el trabajo relacionado con el transporte y manejo de cargas y particularmente en el artículo 388 estableció: *“En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto a recorrer, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones. PARÁGRAFO. Los patronos elaborarán un plan general de procedimientos y métodos de trabajo; seleccionarán a los trabajadores físicamente capacitados para el manejo de cargas; instruirán a los trabajadores sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano y sobre el uso del equipo mecánico y vigilarán continuamente a los trabajadores para que manejen la carga de acuerdo con las instrucciones, cuando lo hagan a mano, y usen en forma adecuada las ayudas mecánicas disponibles.”* Dispuso el artículo 392 de la misma normatividad que el peso máximo de carga que puede levantar un trabajador será de 25 kilogramos para hombres y de 12.5 kilogramos para mujeres.

De acuerdo con las normas que se acaban de relacionar, se evidencia que el empleador no tuvo en cuenta la normatividad que regula el trabajo en manejo y levantamiento de cargas, pues los bultos o rollos de tela que debía transportar el trabajador superaban los 40 kilogramos y específicamente el bulto de mota que levantó el día del accidente pesaba 42 kilogramos, lo que evidencia que excedió el límite del peso permitido que debe levantar o transportar un trabajador. De otra parte, la demandada no demostró que hubiera ofrecido instrucción o capacitación sobre métodos seguros para el manejo de cargas, tampoco que hubiera tenido en cuenta las condiciones físicas del demandante, pues si bien se demostró que éste asistiera a capacitaciones sobre seguridad industrial, la única relacionada con el manejo de cargas y a la cual asistió el actor, se realizó el día 1º de octubre de 2015 fecha posterior a la del accidente de trabajo. Además, los testigos de la parte demandada refirieron que al demandante se le dieron las instrucciones para realizar las labores asignadas, las que describieron como la inducción que le daban sus propios compañeros de trabajo y no a capacitaciones formales sobre los métodos y procedimientos que debía realizar el personal encargado de tareas que implicaran el levantamiento de cargas. También se encuentra demostrada la asistencia del demandante a numerosas sesiones de pausas activas, sin embargo, estas no son evidencia suficiente de que el empleador tomara las medidas necesarias para evitar el accidente del demandante, pues además del control de asistencia no se describe el tipo de actividad desarrollada o que se relacionara con el manejo de cargas. Tampoco se demuestra que la demandada hubiese elaborado el plan general de procedimientos y métodos de trabajo, ni que dispusiera ayudas mecánicas para el trabajo, como exige la norma aplicable, pues se repite, existía un montacargas que transportaba el material y lo dejaba en un punto, sin embargo, el demandante debía trasladarlo desde ese sitio y sin ningún tipo de ayuda hasta el lugar donde debía entregarlo. Nótese como los testigos de la parte demandada relataron que el actor contaba con ayudantes para levantar los bultos o rollos que debía trasladar, sin embargo ninguno de ellos fue concreto cuando se les preguntó cuáles eran los nombres de los ayudantes y de manera general dijeron que podía solicitar ayuda a otros operarios de la planta cuando lo requiriera y en contraste con estas declaraciones se encuentran las de los testigos

llamados por la parte actora quienes coincidieron en afirmar que el actor no tenía asignado ningún ayudante para realizar las actividades de levantamiento de transporte del material que debía entregar y en relación con los elementos de protección personal, no se encuentra demostrado que se entregaran al demandante elementos de protección para el manejo de cargas que era la labor habitual de éste, pues a este respecto los testigos manifestaron que lo suministrado por la empresa eran tapabocas, guantes, gafas, overoles y botas.

De acuerdo con todo lo anterior, se encuentra demostrado que la demandada no tomó las medidas necesarias para prevenir el accidente de trabajo en el que resultó lesionado el demandante, pues no demostró haber implementado un programa específico para el trabajo en manejo de cargas, ni que haya brindado al demandante la capacitación necesaria para la realización de su labor, tampoco que haya desplegado las labores de supervisión, inspección, control y exigencia de las medidas respectivas, tendientes a garantizar la integridad y vida de su trabajador, razón por la cual debe concluirse que se encuentra configurada la culpa del empleador en los resultados del accidente y lo hace responsable de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST. Como en primera instancia se llegó a igual conclusión se confirma la sentencia en este punto.

Ahora bien, sobre la condena impuesta en primera instancia por la indemnización plena de perjuicios, se observa que la juez acogió el dictamen presentado con la demanda y que tasó los perjuicios en \$13.703.226,13 por concepto de lucro cesante consolidado y \$38.397.477,53 por lucro cesante futuro para un total de \$52.100.703,66. Esta condena fue impugnada por la parte demandada con fundamento en que no se tuvo en cuenta para este cálculo que el ingreso del demandante nunca se disminuyó, pues continuó devengando salario y desde la fecha de terminación del contrato se encuentra devengando pensión de vejez y que en el dictamen se tuvo como fecha de estructuración el 3 de diciembre de 2014 fecha del accidente, cuando en el dictamen se determinó que la misma fue el 24 de mayo de 2017.

En la declaración rendida por el perito sobre la manera como realizó el dictamen manifestó: *“Realmente el tema es muy sencillo, digamos que la Corte Suprema de Justicia, ya ha emitido diferentes providencias en la que ha establecido la metodología o la fórmula matemática que se debe usar, para este tipo de cálculos, como se puede consultar la sentencia con el radicado 22656 del 20 junio del 2005, con radicado 2964-4 del 29 octubre del 2007, radicado 3963-1 del 31 de octubre del 2012, hasta el radicado 4790-7 del 29 abril del 2016, donde la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de manera pacífica, ha señalado que esta es la forma matemática que se debe usar, para el cálculo del lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, donde los elementos que se deben tener en cuenta es la fecha de estructuración, el salario base para el dictamen el IPC para el presunto daño y IPC, para la fecha del peritaje, la tasa de interés anual que la formula señala que dé debe ser del 0.5%, la tasa de interés mensual, que debe ser 6%, y el porcentaje del presunto daño en este caso concreto, es el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral, entonces con estos elementos se usan esta fórmula matemática $\frac{1+I^n-1}{I}$ para hallar el lucro cesante, entonces si quiere le explico en el caso concreto” (...)* “entonces la fecha del accidente de trabajo fue el 03 de diciembre del 2014, la fecha del dictamen fue el 31 de... perdón el 03 de diciembre del 2014, la fecha del peritaje fue el 31 de agosto 2018, que fue cuando presente este dictamen, el salario fecha del presunto año, es 1'438.500 pesos, que corresponde al salario devengado del trabajador, la pérdida de capacidad laboral, para el demandante fue de 15.70%, entonces pues hago la operación aritmética del salario en este caso que es 1'438.500, le saco el 15.70%, eso corresponde a 225.844 pesos, esas sumas las debo indexar en la fecha que se realizó el dictamen, para eso tomo el IPC de la fecha del presunto año que es 118.15, conforme a los saldos del IPC y tomo la fecha del IPC que fue 72.1, para indexar este valor, entonces multiplico 225.844 * 118.15 que es el IPC inicial, lo divido por el IPC final que es el 142.1, eso me da que la base del lucro cesante son 271.625 pesos, como el dictamen tiene fecha del 31 de agosto del año 2018, tengo que tener en cuenta el periodo, para calcular el lucro cesante pasado que son 45.1 meses, aplico la fórmula que ya indique al aplicar la formula el lucro cesante pasado nos da 13'713.226 pesos y al aplicar la misma fórmula teniendo en cuenta la expectativa de vida del trabajador, para esa operación aritmética, aplico la tabla establecida, por el gobierno nacional para determinar, la expectativa de vida de los colombianos que es la resolución número 1555 del 2010, donde encontraremos que para la fecha del accidente contaba con 63 años y por lo tanto tendrá una expectativa de vida de 20.5 años, haciendo la operación aritmética, exactamente una esperanza de vida en meses de 246 meses y al aplicar nuevamente la fórmula matemática, me da un lucro cesante futuro de 38'397.477. pesos y 53 centavos, para una liquidación total, para el lucro cesante, tanto como pasado como futuro de 52'100.700.03 pesos. **Al pedírsele explicación de la fecha de estructuración de invalidez tomada, manifestó:** *“no como le estoy indicando, yo tome como fecha de estructuración la fecha que fue 03 de diciembre del 2014, donde bajo mi entendimiento es la fecha donde la persona empieza a percibir un menor ingreso en atención a su estado de salud, por eso tome esa fecha.”* (,,,) *”le repito, que tome como fecha de la reclamación o estructuración, la fecha del accidente que fue el 03 de diciembre del 2014, que para esta actividad no tuvo otro parámetro diferente a la fecha del accidente.”*

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse para liquidar este tipo de perjuicios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias como la CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656, reiterada en la del 2 oct. 2007, rad. 29644, y la SL 695-2013, 2 oct. 2013, rad. 37297, fijando los parámetros que deben tenerse en cuenta para tasar la indemnización.

En la sentencia del 30 de junio de 2005, manifestó la Corte:

“En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998--, se impone entender, por no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del ‘lucro cesante futuro’, es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo; y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina, de la siguiente forma:

Lucro cesante pasado:

$$VA = LCM \times S_n$$

Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos”

“LCM = lucro cesante mensual actualizado”

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

“n = Número de meses a liquidar”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

Lucro cesante futuro:

$$VA = LCM \times A_n$$

Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante futuro”

“LCM = lucro cesante mensual”

$$A_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

“n = Número de meses de incapacidad futura”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

Revisado el dictamen realizado por el perito Alexander Cubides Sánchez, advierte la Sala que si bien en el mismo se utilizaron las fórmulas que para el cálculo de lucro cesante pasado y futuro ha acogido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el mismo presenta errores, pues en primer lugar tomó como fecha inicial para calcular el lucro cesante pasado la del accidente de trabajo (3 de diciembre de 2014), sin tener en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral establecida por la ARL LIBERTY en el dictamen fue el 5 de abril de 2017 y que luego del accidente el trabajador continuó vinculado a la empresa hasta el 3 de agosto de 2018 sin que se advierta que en el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la terminación del contrato de trabajo hubiera dejado de percibir la remuneración asignada, máxime que tampoco se formuló reclamo al respecto. Se advierte además que tomó como salario a la fecha del accidente de trabajo la suma de \$1.438.500 que fue el salario certificado para la fecha de terminación del contrato de trabajo que ocurrió el 3 de agosto de 2018.

Finalmente cabe anotar que el hecho de que el demandante se encuentre percibiendo una pensión de vejez desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, no impide que se le reconozca la reparación integral por el accidente de trabajo que le causó lesiones a su integridad física, así como la disminución de la capacidad laboral, máxime que la pensión de vejez es una prestación reconocida por el sistema de seguridad social por haber cumplido los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización y la indemnización plena de perjuicios tiene origen diferente que es la culpa del empleador en el accidente sufrido por el trabajador.

Así las cosas, la Sala procedió a realizar el cálculo de lucro cesante pasado partiendo de la fecha de terminación del contrato de trabajo y el lucro cesante futuro actualizado hasta el 31 de julio de esta anualidad teniendo en cuenta la fecha de esta sentencia, de acuerdo con los lineamientos indicados por la Sala de Casación Laboral en las sentencias anteriormente indicadas, obteniéndose los siguientes resultados:

CALCULO LUCRO CESANTE		
LCC =	$R (1+i)^n - 1$	
	i	
NOMBRE	ALCIDES IZQUIERDO CÁRDENAS	
FECHA NACIMIENTO	21/07/1955	
FECHA TERMINACION DEL CONTRATO	3/08/2018	
EDAD A LA TERMINACION	63,00	
SUPERVIVENCIA ESTIMADA	20,5	
SUPERVIVENCIA EN MESES	246	
TIEMPO LUCRO CESANTE FUTURO	209,53	
INTERÉS LEGAL E.A.	6%	
INTERÉS LEGAL MENSUAL	0,486755%	
SALARIO	\$	1.438.500,00
% Perdida de Capacidad 15,70%		15,70%
% del Salario Base de Liquidación	\$	225.844,50
Actualización salario	\$	245.791,15
TIEMPO		
FECHA INICIAL SINIESTRO	3/08/2018	
FECHA FINAL SENTENCIA	31/07/2021	
MESES PROBABLES DEL PROCESO	36	
CALCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
LCC		\$ 9.781.952,63
CALCULO DE LUCRO CESANTE FUTURO		
LCF=	$RA (1+i)^n - 1$	
	$i(1+i)^n$	
		\$ 35.185.748,75
TOTALES LIQUIDACIÓN		
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$	9.781.952,63
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	35.185.748,75
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	44.967.701,38

Para el lucro cesante pasado o consolidado se obtuvo la suma de \$9.781.952,63 y para el lucro cesante futuro se obtuvo la suma de \$35.185.748,75, para un total de \$44.967.701,38 por concepto de indemnización plena de perjuicios y en este sentido se modificará la condena impuesta en primera instancia.

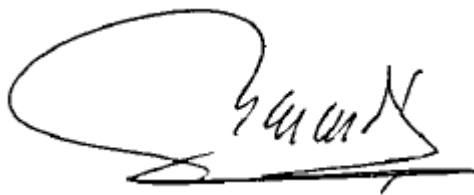
Agotados los temas de apelación, se modifica la decisión apelada. Por haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario promovido por **ALCIDES IZQUIERDO CÁRDENAS** contra **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor la suma de \$9.781.952,63 por concepto de lucro cesante consolidado y \$35.185.748,75 por concepto de lucro cesante futuro, para un total de \$44.967.701,38 por concepto de indemnización plena de perjuicios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en sus demás partes.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA